



Administración
2021 - 2024

Expediente número **004/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

Clasificación de la información como Reservada 004/2023
Instancia requirente: Dirección de Obras Públicas Municipal.

**ACTA NÚMERO 004/2023 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE LOS RAMONES, NUEVO LEÓN.
ADMINISTRACIÓN 2021-2024.**

En el Municipio de Los Ramones, Nuevo León, siendo las 11:30-diez horas con treinta minutos del día 27-veintisiete de Enero del año 2023-dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Los Ramones, Nuevo León, ubicada en el Palacio Municipal, Calle Allende número 154 Oriente, Zona Centro, Municipio de Los Ramones, Nuevo León, se reunieron los C. C. **ING. ARMANDO LOZANO GARZA**, Director de Contraloría y Presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, **C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN**, Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León y **C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA**, Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, con la finalidad de llevar a cabo la celebración de la **Tercer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León**, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Acto seguido se procede a dar lectura del orden del día que se propone en esta Sesión Extraordinaria:

1.- Lista de asistencia y declaración del quórum.

2.- Se analizará la determinación de la clasificación de la información, propuesto por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, referente a la solicitud de información la cual fue recibida a través del portal de Transparencia denominado Plataforma Nacional de Transparencia, suscrita por **C. lia**, registrada con el número de folio **191115923000004** en fecha oficial de presentación 19-diecinueve de enero del año 2023-dos mil veintitrés, requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS LAS CARPETAS COMPLETAS DE LAS ORAS DE RECARPETEO Y/O BACHEO DEL EJERCICIO 2022.

INCLUIR:

CONCURSO

INVITACIONES

FALLO

NOTIFICACIÓN DEL FALLO

CONTRATO CATALOGO DE PRECIOS UNITARIOS

FIANZAS

PRUEBAS DE LABORATORIO DE COMPACTACION EVIDENCIAS (FOTOGRAFÍAS ANTES Y DESPUÉS)

FACTURAS, ORDENES DE PAGO, ETC." (sic).

3.- Fin de la Sesión Extraordinaria.

Una vez leído el orden del día y aprobado por mayoría por parte de los integrantes del Comité de Transparencia se procede a realizar el punto número 1 del mismo:

Lista de Asistencia:

Nombre	Cargo	Asistencia
ING. ARMANDO LOZANO GARZA	Director de Contraloría y presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.	Presente
C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN	Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León.	Presente
C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA	Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.	Presente



Administración
2021 - 2024

Expediente número **004/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

Vistas las constancias que integran el expediente **004/2023**, derivada de la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **19111523000004**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 19-diecinueve de Enero del año 2023-dos mil veintitrés, en concreto a la respuesta de la Unidad de Transparencia, integrada por la información allegada por el área competente, se tiene los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Solicitud de información. El 19 de enero de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **19111523000004**, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS LAS CARPETAS COMPLETAS DE LAS ORAS DE RECARPETEO Y/O BACHEO DEL EJERCICIO 2022.

INCLUIR:

CONCURSO

INVITACIONES

FALLO

NOTIFICACIÓN DEL FALLO

CONTRATO CATALOGO DE PRECIOS UNITARIOS

FIANZAS

PRUEBAS DE LABORATORIO DE COMPACTACION EVIDENCIAS (FOTOGRAFÍAS ANTES Y DESPUÉS)

FACTURAS, ORDENES DE PAGO, ETC.” (sic).

II.- Turno de la solicitud. De acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 58 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, para efecto de que, en el ámbito de su competencia la atendieran y determinaran lo conducente.

III.- Respuesta de las áreas. En respuesta a la solicitud, el área mencionada con anterioridad envió la respuesta de los puntos de su competencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, a fin de que se brindara respuesta a la particular.

Ahora bien, la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Los Ramones, Nuevo León envió la respuesta a los puntos de su competencia a la Unidad de Transparencia, anexando como parte de la misma, los documentos relativos a la información solicitada, así como el acuerdo de confidencialidad firmada por el titular de esta área.

IV.- Remisión del expediente al Comité de Transparencia. La Unidad de Transparencia del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, a solicitud del área sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta brindada dentro del expediente en que se actúa, poniéndolo a disposición de sus integrantes a efecto de que contaran con los elementos necesario para el pronunciamiento de la presente Acta y Resolución, ello según lo dispuesto por el artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Observando lo dispuesto por la ley de la materia se procede a emitir la siguiente fundamentación y motivación, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Unidad de Transparencia del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la



Administración
2021 - 2024

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, concatenado a los artículos 4 y 57 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Análisis. Dentro de la solicitud se requirió dar trámite a los puntos a que hace referencia la particular, mismos que fueron transcritos en el antecedente I de la presente resolución.

- I. **Aspectos atendidos de la solicitud.** Que la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, brindó la respuesta a los puntos anteriormente mencionados.
- II. **Clasificación de la Información como Reservada.** Que la Dirección de Obras Públicas Municipal de Los Ramones, Nuevo León al otorgar la respuesta a la información, envío a la Unidad de Transparencia un Acuerdo de Reserva de la Información por Resolución número 01/2023 de fecha 25-veinticinco de Enero del año 2023-dos mil veintitres, en el cual se solicita se admita a trámite y previo a lo anterior se valore y se emita un acuerdo que en derecho procesa, respecto de la clasificación de la información como reservada supuesto contenido dentro de los artículos 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En este sentido, dentro del acuerdo de Reserva pro Resolución, tiene a bien comunicar que la información con respecto a lo solicitado a la que pretende acceder el particular a través de su solicitud de acceso a la información señalada, es considerada como **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, y ambas características se sustentan de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en el Acuerdo de Reserva número **01/2023** de fecha 25-veinticinco de enero del 2023-dos mil veintitres.

Tomando en consideración lo estipulado en el artículo 6 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el derecho a la información de toda persona será garantizado por el Estado, sujetando su ejercicio a diversos principios y bases, prevaleciendo entre otros principios el de máxima publicidad, criterio establecido por todas las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso legislativas, responsables de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información Pública, sin más restricciones que las debidamente establecidas conforme a Derecho. Así mismo dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Dichos principios se permean en los numerales 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, replican estos principios, mismo que para mayor apreciación a la letra se transcriben:

“Artículo 10.- Todas las personas tiene derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna, y a la protección de datos personales.

Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

I. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)”



Administración
2021 - 2024

Expediente número **004/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

Observando el contenido de los artículos 1, 3 fracciones XXXIII y XXXV, 4, 7, 11, 20, 24 fracción VI, 125, 126, 138, 139, 141, 155 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de los mismos se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública así como sus excepciones, con lo cual no solamente se determina el titular del derecho de manera explícita, sino que se elimina cualquier restricción que pretenda oponerse arbitrariamente al cumplimiento, advirtiendo eficienten los mecanismos para producir, registrar, distribuir, archivar y publicar su propia información, la cual se restringe en los casos previstos expresamente por la propia Ley, que son los relativos a la información reservada o confidencial, de las que se podrá sustentar una negativa a proporcionar la información requerida debidamente fundada y motivada.

De lo anterior se desprende que, aún y cuando toda la información en poder de la Autoridad es, considerada en un principio como información pública, la Ley de la materia establece las excepciones a este criterio, las cuales son las siguientes:

1. El artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado (LTAIP) dispone, se podrán restringir el acceso a la Información que sea clasificada como información reservada.
2. El Artículo 141 de la LTAIP, establece: se podrá restringir el acceso a la información que sea clasificada como información confidencial.
3. El numeral 155 de la Ley de la materia señala: se podrá omitir la entrega de la información que ya este disponible al público en medios impresos, notificando al particular la fuente, lugar y forma en que puede consultar la información.
4. El artículo 163 fracción II de la LTAIP, determina: se podrá omitir la entrega de información que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, debiendo emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

En ese orden de ideas, en cuanto al requerimiento relativo a la información mencionada en la fracción II de este Considerando Segundo, se tiene que en virtud de contener datos personales y actualizar el supuesto contenido dentro del artículo 141 de la Ley de la materia por lo que, en razón de lo anterior, puso a disposición de la Unidad de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, el Acuerdo de Confidencialidad respectivo.

En este sentido, dentro del acuerdo de confidencialidad enviado por el área, se expone que los datos personales tales como clave de elector, rfc (registro federal de contribuyentes), curp, domicilio, , información concerniente al patrimonio de las personas morales, su situación fiscal, practicas comerciales así como datos personales, estos son atributos de la personalidad, esto es la manifestación del derecho de la identidad y razón necesaria ya que constituye información confidencial concerniente a una persona ya sea física o moral, que pueda ser identificable o identificada; que encontramos que los sujetos obligados también tiene bajo su resguardo, diversa información clasificada como confidencial, como lo son los datos personales de las personas físicas, el secreto fiscal, bancario, comercial o industrial entro otros del mismo tópico, de las personas tanto físicas como morales.

Este tipo de información a diferencia de la pública, no es de escrutinio público, e incluso, por su naturaleza, debe ser resguardada por los sujetos obligados, evitando su difusión por el riesgo o posible vulneración a los intereses de terceros o al interés público en general. Estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Por lo que, es necesario referir que, de la solicitud que se está analizando se desprende información debe reservarse temporalmente del conocimiento general conforme a las modalidades que establece la Ley, pues no obstante que se trate de información relativa a expedientes de procedimientos de contrataciones públicas, esta contiene documentación que actualmente es objeto de revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León como parte de su programa de fiscalización correspondiente al ejercicio 2022, como se detalla en el oficio ASENLAEM-MU34-139/2023 de fecha 18 de enero de los presentes.



Administración
2021 - 2024

Expediente número **004/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

Es el caso hacer mención de lo establecido en el artículo 24 fracción VI de la Ley de la materia, el cual a la letra se inserta: **“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (...) **VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;”

Bajo esta perspectiva, ningún sujeto de los considerados como obligados para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Nuevo León, podría inobservar el cumplimiento de las leyes a que se encuentran conminados, con el pretexto de permitir el ejercicio individual del derecho fundamental en estudio, porque de modo alguno podría soslayarse la protección de otro interés particular, o general, igualmente protegido, para la satisfacción de algún interés particular.

En tal sentido, el legislador, al establecer la regulación de dicho derecho fundamental, en busca de su progresividad, determinó diversas excepciones legales a través de las que podía restringirse el acceso a la información pública, con la finalidad de incrementar el grado de tutela de dicho derecho humano, como acontece al señalarse en la ley de la materia, que una posibilidad de clasificar la información con el carácter de reservada se actualiza, si la información solicitada obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, así como si esta reviste tal carácter por disposición expresa de una ley que así lo determine.

Al efecto y a fin de robustecer lo anterior, es menester tomar en consideración los siguientes criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordado en los siguientes criterios, relacionándolo con las restricciones al acceso a la información:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V.. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P.. Ponente: J.D.R.. Secretario: G.A.J.”

“AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



Administración
2021 - 2024

Expediente número **004/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y Protección de Datos Personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos; votó con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el ocho de octubre en curso, aprobó, con el número 26/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil trece."

Así mismo, el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León refleja por sí mismo el interés público de que, la información ahí precisada tenga el carácter de reservada y, por ende, sea inaccesible para los ciudadanos al actualizarse la excepción a que se contrae el artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto incluso ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis analógica que enseguida se reproduce:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar



Administración
2021 - 2024

Expediente número **004/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

*Amparo en revisión 50/2008. *****. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.”*

- I.
- II. En relación a lo señalado anteriormente, tenemos que el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, precisa que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En esta tesitura, encontramos que la información requerida en el caso que nos ocupa actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 138, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en correlación con lo preceptuado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Administración
2021 - 2024

Expediente número **004/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

En este sentido tenemos que el artículo 138, fracción III de la Ley de la materia, dispone textualmente: *“Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”*

En tanto el artículo **Vigésimo cuarto** de los citados Lineamientos puntualiza los supuestos que se deberán acreditar para clasificar la información como reservada, siendo este el siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*
- III. Que en el considerando anterior, se establecen las distintas hipótesis de reserva estipuladas tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, como lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que atendiendo a dichas disposiciones normativas se analizara el requerimiento de información del recurrente.

En este contexto, tenemos que el recurrente solicita, *“De la Dirección de Obras Públicas las carpetas completas de las obras de recarpeteo y/o bacheo del ejercicio 2022. Incluir: concurso, invitaciones, fallo, notificación del fallo, contrato, catálogo de precios unitarios, fianzas, pruebas de laboratorio de compactación, evidencias (fotografías antes y después), facturas, órdenes de pago, etc”.*

Dando seguimiento oportuno a dicho requerimiento, específicamente en cuanto al término utilizado de *“carpetas completas”* debemos puntualizar que el artículo 2 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León menciona los objetos de esa Ley y entre ellos señala el de establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De igual forma, las fracciones XV y XXIV del numeral 3 de la Ley en comento establecen respecto al asunto de cuenta que se entenderá por datos, el registro informativo simbólico, cuantitativo o cualitativo, generado u obtenido por los sujetos obligados; y por expediente, la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

Del mismo modo la fracción IV del artículo 24 de la misma Ley, señala que los Sujetos Obligados deberán cumplir entre otras cosas con la obligación de constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.

En tal virtud, de un análisis a los artículos señalados de dicha normatividad, se advierte que el significado y alcance de los términos *“Dato”* y *“Expediente”* son para los efectos el ejercicio al derecho de acceso a la información, nociones básicas o indispensables para identificar o ubicar la información a la que se pretende acceder.

En ese sentido es importante señalar que la constitución, organización y actualización del archivo de esta Dirección no exige identificar la información contenida en los expedientes bajo los criterios de identificación y búsqueda que señala el solicitante.

Por tanto, en el presente caso que nos ocupa, el solicitante pide le sean proporcionadas las *“carpetas completas de las obras de recarpeteo y/o bacheo del ejercicio 2022”*, sin embargo, dicha información no se



Administración
2021 - 2024

encuentra en los archivos de esta Dirección bajo la clasificación que se solicita y la cual tampoco es posible generar bajo el procesamiento y análisis de la información contenida en los expedientes que obran en esta Dirección, de tal modo que, no existen condiciones materiales ni jurídicas para identificar la información requerida, bajo los principios mencionados en el numeral 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

- IV.** Dando continuidad con el análisis de la información solicitada, en lo concerniente a *“Incluir: concurso, invitaciones, fallo, notificación del fallo, contrato, catálogo de precios unitarios, fianzas, pruebas de laboratorio de compactación, evidencias (fotografías antes y después), facturas, órdenes de pago, etc.”*, específicamente en lo tocante a *“concurso”*, esta Dirección considera en aras de una mayor transparencia, interpretar dicho término de una manera más extensa y asimilarlo a los conceptos previstos en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, siendo estos los correspondientes a las distintas etapas de los procedimientos de contratación como lo son, la etapa de apertura de la propuesta técnica, apertura de propuesta económica, fallo y adjudicación del contrato de obra. Bajo esta tesis, entendemos que por *“concurso”* se refiere a las propuestas técnicas y económicas de los participantes dentro de los procedimientos de contratación, por lo que una vez definido el alcance del concepto *“concurso”* se procederá al análisis de la solicitud de información.

Como ya se señaló en los considerandos anteriores, los sujetos obligados deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, para lo cual en primer instancia se debe definir si la información solicitada actualiza las hipótesis que para tal efecto prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En esta tesis encontramos que, como parte de las distintas etapas de las licitaciones así como de las invitaciones restringidas, los licitantes deberán hacer entrega de sus propuestas técnicas y económicas las cuales contienen los requisitos estipulados por la dependencia convocante en las Bases de la licitación o invitación.

Observando el contenido del Acuerdo de confidencialidad de reserva de la información 01/2023 emitido por la Dirección de Obras Públicas se tiene que una vez analizada el punto relativo a la documentación que contiene las carpetas de que forma parte de los expedientes de los concursos de obras realizados durante el ejercicio fiscal del 2022, mismos que actualmente se encuentran en proceso de fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León conforme lo previsto en los artículos 18, párrafos primero y segundo, 19, fracciones I a IV, 20, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIV, XXIV y XXV y 34 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el oficio ASENLAEM-MU34-139/2023 de fecha 18 de enero de los presentes, suscrito por el C.P. Jorge Guadalupe Galván González, Auditor General del Estado, mediante el cual se ordena la práctica de una visita domiciliaria, así como la realización de auditorías contables, financieras, patrimoniales, presupuestarias, de obra pública y sobre el desempeño, a efecto de verificar entre otras cosas, si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, usufructo, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público.

En esta tesis, no debe pasar inadvertido que el citado numeral Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información considera dentro de las hipótesis de reserva de información las relativas a:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*



Administración
2021 - 2024

- IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

En este orden de ideas encontramos, en relación a las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones I y II del referido numeral, que la información solicitada y registrada con número de folio **191115923000004**, forma parte del proceso de fiscalización de la cuenta pública 2022 que actualmente está realizando la Auditoría Superior del Estado al Municipio de Los Ramones, Nuevo León, conforme a lo señalado en el oficio ASENL-AEM-MU34-139/2023 de fecha 18 de enero de los presentes, por tanto, al ser información que forma parte de un proceso de verificación del cumplimiento de leyes que se encuentra en proceso, esta actualiza las hipótesis de reserva planteadas, sirva de referencia la tesis AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Ahora bien, a la luz de los requisitos estipulados en las fracciones III y IV del dispositivo legal en comento, encontramos que la información solicitada tiene vinculación directa con las actividades realizadas por parte del órgano fiscalizador, tal es el caso de las pruebas de laboratorio, toda vez que como parte del proceso de revisión de las obras, la Auditoría recolecta muestra de los materiales utilizados para someterlas a pruebas de laboratorio (muestreo y ensayo) y cotejar sus resultados con los presentados por parte del sujeto auditado, verificando que la calidad de los materiales utilizados cumplan con las Normas Técnicas de Pavimentos, así como lo requerido en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León. En tal sentido, la divulgación de la información solicitada, previa conclusión del proceso de fiscalización de la cuenta pública 2022, afectaría el desarrollo de los trabajos de auditoría, ya que de esta, se desprenden elementos que detallan las ubicaciones de los trabajos contratados, teniendo como consecuencia que personas ajenas puedan propiciar actos de vandalismo para destruir, alterar o dañar, las obras realizadas y en consecuencia afectar los resultados de las revisiones practicadas. Por lo que hasta en tanto no se concluyan los procesos de revisión de calidad de materiales y demás pruebas por parte del órgano fiscalizador, la información requerida deberá reservarse temporalmente.

De igual manera en cuanto a las fotografías del antes y después de la obra solicitadas por el particular, encontramos que estas, se ubican en los supuestos a que hace referencia el párrafo anterior, toda vez que las mismas al contener elementos visuales que detallan las ubicaciones de los trabajos efectuados pueden propiciar actos de vandalismo para destruir, alterar o dañar, los trabajos realizados y en consecuencia distorsionar los resultados de las revisiones practicadas por el Órgano Fiscalizador. Por lo que hasta en tanto no se concluyan los procesos de revisión de calidad de materiales y demás pruebas por parte del órgano fiscalizador, la información requerida deberá reservarse temporalmente.

En este caso particular, se tiene que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la privacidad, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludido. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información relacionada con los procesos de contrataciones públicas aquí referidos, en debida concordancia con lo preceptuado en el artículo 138, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo que de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda y por tanto se considera que en este caso debe prevalecer la reserva de la información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad, esto último en atención a las disposiciones enunciadas en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Administración
2021 - 2024

Expediente número **004/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

Considerando el multicitado Acuerdo de Reserva de información 01/2023 emitido por la Dirección de Obras Públicas se tiene que en el mismo, en el Apartado de Acuerdo se observa lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXXV, 4, 7, 20, 24, fracción VI, 125, 129, 138, fracción III, y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de abril de 2016, se ordena la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** bajo los más estrictos principios de reserva, respecto a la información señalada en el CONSIDERANDO VIII, apartado A.

Por lo que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones oficiales por parte de los funcionarios del Municipio, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información de consulta. En tal sentido la información señalada en el párrafo anterior permanecerá con el carácter de **INFORMACIÓN RESERVADA POR EL PERÍODO DE DOS AÑOS** en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el **C. FÉLIX MARTÍNEZ GARZA**, Director de Obras Públicas de Los Ramones, Nuevo León, en su calidad de sujeto obligado será el responsable de la custodia de la documentación que se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

TERCERO. A fin de dar el debido cumplimiento al presente Acuerdo, remítase el mismo mediante el curso correspondiente al **C. ARMANDO LOZANO GARZA**, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León para que por su conducto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León se somete a consideración del Comité de Transparencia Municipal, confirmar el presente Acuerdo en los términos planteados.”

En el caso concreto resulta factible confirmar que el propósito de la clasificación de información como reservada por todo lo expuesto y fundado mismo que se encuentra plasmada dentro de la presente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero:- Este Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, considera la importancia que reviste el procedimiento de acceso a la información como un derecho fundamental de los ciudadanos, así como las medidas necesarias para la clasificación y determinación de la información solicitada.

Segundo:- Se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN** como **RESERVADA** por lo que hace a lo siguiente: consistente en: **“SOLICITO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS LAS CARPETAS COMPLETAS DE LAS ORAS DE RECARPETEO Y/O BACHEO DEL EJERCICIO 2022. INCLUIR: CONCURSO INVITACIONES FALLO NOTIFICACIÓN DEL FALLO CONTRATO CATALOGO DE PRECIOS UNITARIOS FIANZAS PRUEBAS DE LABORATORIO DE COMPACTACION EVIDENCIAS (FOTOGRAFÍAS ANTES Y DESPUÉS) FACTURAS, ORDENES DE PAGO, ETC.” (sic).**, de conformidad con los artículos 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, en fecha 27-veintisiete de Enero de 2023-dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de votos, dentro del Acta número **004/2023**.



Administración
2021 - 2024

Expediente número **004/2023**
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 27 de Enero de 2023.

Tercero:- Notifíquese a la Unidad de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León para que por su conducto otorgue la respuesta al particular, en el plazo que para ello se contempla en la solicitud que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el contenido de la presente resolución.

Cuarto:- Publíquese la presente Acta en la página web oficial específicamente en <https://www.ramonesnl.gob.mx/>, del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, en el Apartado de Transparencia para que su consulta sea de libre acceso.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, firmando en ella y al calce para su constancia legal los integrantes del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, que resolvemos por unanimidad de votos los C. C. **ING. ARMANDO LOZANO GARZA**, Director de Contraloría y presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, **C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN**, Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León y **C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA**, Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León. Damos Fe.-

C. ING. ARMANDO LOZANO GARZA.

Director de Contraloría y presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.

C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN.

Secretario de Ayuntamiento y secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León.

C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA.

Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.